



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 325, correspondiente al día 21 de Noviembre de 1939, publica los siguientes decretos:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 disponiendo que los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionan, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que se detallan.

Al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad, incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia, y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas.

A ambas misiones afecta la designación de médicos que han de prestar sus servicios en corporaciones públicas, instituciones oficiales y, en general, en entidades de interés público o intervenidas de alguna manera por el Estado.

En ellas, respetando la autonomía y la iniciativa particular que resulte del reconocimiento de su personalidad, la Sanidad nacional ha de intervenir tales designaciones para que se hagan con las debidas garantías en orden a la competencia para las funciones sanitarias y a la disciplina de la colocación profesional.

Tales garantías habrán de aplicarse no sólo a las plazas retribuidas, sino también a las gratuitas, en cuanto requieren capacidad y tienen resonancia profesional apetecible.

Ya un Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de oposiciones para el ingreso en plazas de médicos de Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia provincial y la de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos.

Se trata, ahora, de dar una mayor aplicación al principio, extendiéndolo a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionarán, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que a continuación se detallan.

Artículo segundo. Se aplicarán estas normas en el Estado, en cuantos establecimientos y organismos dependan de este Ministerio; en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entes locales territoriales, incluso mancomunidades y agrupaciones, corporaciones oficiales, asociaciones y fundaciones benéficas; mutualidades sanitarias, obras de asistencia social, y, en general, en todos aquellos establecimientos, clínicas, hospitales, dispensarios y organismos e instituciones análogas, sobre los cuales ejerza alguna función de inspección, intervención, control, vigilancia o tutela el Estado.

Artículo tercero. Se aplicarán estas normas a las plazas de entrada sean o no retribuidas.

Se entenderán por plazas de entrada, cualquiera que sea su categoría, aquéllas que no se proveen por ascenso dentro de un Cuerpo, sino por ingreso directo.

Artículo cuarto. En todos los casos a que se refieren los artículos que preceden, la designación se hará por el procedimiento de oposición.

Los reglamentos, programas y demás normas a que se sujeten las convocatorias, deberán remitirse, con la debida antelación, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación.

En todo caso, en el Tribunal de las oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad nacional, otro de los Colegios médicos y otro de las Facultades de Medicina.

Artículo quinto. Por excepción podrá hacerse la designación mediante concurso, siempre que lo autorice el Ministerio de la Gobernación, a aprobación de la cual se someterán las bases del concurso.

Será condición para conceder dicha autorización que, en el Tribunal que haya de resolver el concurso, figuren las representaciones que se mencionan en el artículo precedente, y que se exija a los concursantes haber obtenido, con anterioridad, un cargo análogo por oposición celebrada con las debidas garantías.

Artículo sexto. Los acuerdos de

convocar oposiciones sin cumplir los requisitos que anteceden, serán recurribles ante este Ministerio en término de quince días.

Igual recurso se dará contra las designaciones en que se hayan infringido las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Las condiciones para ingreso establecidas en los artículos que anteceden, se considerarán mínimas.

Tanto la entidad convocante como el Ministerio de la Gobernación podrán ordenar el cumplimiento o la posesión de otros requisitos que tengan por finalidad la mejor selección del personal dentro de la libertad de concurrencia que permita la clase de plazas a proveer.

Artículo octavo. Quedan a salvo las disposiciones sobre derechos de ex combatientes, mutilados y víctimas de la Guerra.

Artículo noveno. Las plazas a que se refiere este Decreto no podrán ser regentadas, con carácter de interinidad, por tiempo superior a seis meses.

El desempeño de la interinidad no podrá ser, nunca, mérito para optar a las plazas en propiedad.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación podrán extenderse las normas que anteceden a otras profesiones sanitarias, como farmacéuticos, veterinarios, químicos de laboratorios, etc.

Disposición transitoria. Todas las plazas provistas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se entenderán interinas.

En término de seis meses deberán celebrarse oposiciones para su provisión, conforme a los artículos que anteceden.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias procedentes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

4586

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa

terminación de la Campaña, ha disminuido, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La comprensión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.— Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido éste últi-

Mañana, día 8

Festividad de la Inmaculada Concepción

FIESTA NACIONAL

no se publicará este periódico

mo por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que éstos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confiterías y establecimientos similares.

Quedará exenta, tratándose de Confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos teatrales de Variedades, Revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento,

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos de materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que ex-

ploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo.—Se declara, asimismo, en suspenso, el artículo sexto, Texto refundido del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero.—Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador Civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto.—La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada

o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ellos o bien abonándose los en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto.—Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse las compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o la intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo.—La recaudación del fondo de los subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o

usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveer de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se le facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a ésta para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plato único» y el importe íntegro del día semana «Sin postre», pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfecho por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUNER.

4587

## Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en Circular fecha 28 de Noviembre anterior, me dice lo que sigue:

«Toda clase de artículos propios de Confitería que se expendan en tiendas de Ultramarinos o establecimientos de cualquier clase, estarán también sujetos a los recargos del

20 por 100, en evitación de competencias ilícitas».

Lo que por medio de la presente se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 4 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

4751

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en Circular fecha 28 de Noviembre anterior, me dice lo que sigue:

«Las Comisiones Provinciales o Locales en su caso, deberán reclamar inmediatamente de las Cámaras de Comercio e Industria todos los expedientes de beneficiarios a quienes vengan satisfaciendo el Subsidio, a fin de que sean incluidos en nómina sin pérdida de tiempo».

Lo que se hace público por medio de la presente, para que aquellas Comisiones Locales que satisficieran Subsidio por medio de las Cámaras aludidas, cumplan estrictamente lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 4 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

4750

### Delegación Provincial de Trabajo

#### TRABAJO. — REGLAMENTACION

Con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo me comunica la siguiente Orden telegráfica:

«PROXIMO DIA OCHO FESTIVIDAD INMACULADA CONCEPCION SE CONSIDERA A EFECTOS TRABAJO FIESTA RECUPERABLE DE ACUERDO LEY JORNADA MAXIMA LEGAL.»

La que se hace pública para general conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 6 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial de Trabajo, José M.<sup>a</sup> Lepe de la Cámara.

4772

#### COLOCACION OBRERA

##### Circular número 5

Del estudio de los datos estadísticos de paro que semanalmente se remiten a esta Oficina Provincial de Migración se desprende que los mismos son notoriamente exagerados, comparándolos con la realidad.

Ello demuestra poco interés en la obligación de las cifras y sobre todo, escasa labor depuradora en la rectificación de los censos por parte de las Oficinas Locales.

Un análisis de las causas que determinan tan artificiosa infracción nos lleva a agruparlas en la siguiente forma:

a) El que las Oficinas y Registros, una vez inscritos los parados no se cuidan de darlos de baja cuando tengan colocación, se ausenten de la localidad, etc.

b) El que a los excombatientes nacionales a quienes se exige para el percibo del Subsidio su inscripción de parados, cuando se colocan

por una consideración mal entendida a su cualidad, se consiente continúen inscritos para seguir cobrando indebidamente el Subsidio.

c) A que, apesar de las instrucciones terminantes que se han cursado no se ha cumplimentado la Orden de 23 de Septiembre último «B. O. del Estado» del 3 de Octubre ordenando se elimine como parados en los Organismos de Colocación a los menores de 20 años que no tuvieran realizado el aprendizaje.

d) A que las Oficinas y Registros de Colocación no realizan, conforme tienen ordenado, una rectificación y depuración de censos, eliminando a los que se encuentren indebidamente inscritos.

Esta Delegación de Trabajo está dispuesta a que los datos estadísticos respondan a la realidad, y en su consecuencia insiste en reiterar cuantas órdenes recientemente se han cursado sobre tan importantes servicios, exhortando a los señores Delegados Sindicales a que, en la misión inspectora que el Gobierno les tiene encomendada sobre la Colocación Obrera, vigilen el funcionamiento de las Oficinas y denuncien a mi Autoridad las irregularidades que comprobaren, como asimismo, las infracciones que se cometan por los patronos al no acudir a las Oficinas con sus avisos y demandas de trabajo; igualmente harán dar de baja como parados a los que realmente no lo estén, así como a cuantos se ofrezcan trabajo u ocupación de acuerdo con sus actividades físicas o profesionales y lo rechazaren.

Iguals prevenciones advierto a los señores Agentes y Encargados de las Oficinas y Registros de Colocación Obrera ordenándoles el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de éstas, en evitación de sanciones incluso de separación del servicio.

Por último se recuerda estén muy atentos a la publicación de cuantas órdenes e instrucciones se cursen insertas en «Extremadura» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles se han publicado por esta Delegación cinco circulares sobre «Colocación Obrera», con fechas 11 Septiembre, 28 Septiembre, 11 Noviembre, 14 Noviembre del presente año y la última, la presente. Y también son de importancia otras 11 circulares publicadas a partir del 7 de Agosto último, sobre puntos esenciales de Leyes y Reglamentos de trabajo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 1 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial del Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

Señores Delegados Sindicales, Presidentes e Inspectores de la Colocación Obrera, es Agentes y Encargados de las Oficinas y Registros de Colocación Obrera.

4727

### Oficina provincial de Migración

#### MUY INTERESANTE SOBRE EL TRABAJO DE LA MUJER

En el «Boletín Oficial del Estado» número 323, de 19 de Noviembre de 1939, se inserta la Orden de 17 de Noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación. Páginas 6507 6508, dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento

del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aún en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la escuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la Patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etcétera, no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia o que, por estar aquel impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones, de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan

prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos o enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y por tanto tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección General de Servicios Femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las Oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Oficinas y Registros de Colocación Obrera.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe, Antonio Marcelo.

4754

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL CACERES

Sobre declaraciones de cereales y leguminosas y venta obligatoria de los mismos

Siendo varios los pueblos que por diversas causas no han remitido a esta Jefatura Provincial del S. N. T. las declaraciones de cereales y leguminosas ordenadas por el Decreto de 27 de Octubre próximo pasado, la Superioridad ha tenido a bien conceder un último plazo que finalizará el día 10 del actual mes de Diciembre pasado, el cual los señores Alcaldes remitirán con toda urgencia las declaraciones antes señaladas, debiendo anotar en las presentadas después del día 25 del mes de Noviembre la fecha en que han sido efectuadas.

Con este motivo se advierte a los tenedores y productores de dichos productos, que pasado el plazo prorrogado, se procederá a efectuar una inspección rigurosa al objeto de comprobar la veracidad de las mismas, castigándose severamente a los que hayan falseado las declaraciones.

Se pone en conocimiento de los almacenistas y productores de cereales y leguminosas que estando ordenada la venta forzosa de los productos que hace referencia el Decreto citado para su entrega en los Almacenes del S. N. T. hasta el día 15 del actual mes, todos los que después de esa fecha no hayan cumplido lo señalado anteriormente, se procede-

rá a la incautación de los referidos productos, incluyendo a los detallistas cuyas existencias sean superiores a las ventas normal de un mes.

Esta fecha de entrega se hace extensiva para los tenedores de trigo, los cuales incurrirán en la misma sanción si transcurrida la misma no han entregado el trigo en los Almacenes del S. N. T.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.— El Jefe Provincial.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

4745

## Jefatura de Obras Públicas

### NOTA

Por la Dirección General de Caminos con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, se recuerda la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de Mayo de 1939, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de Junio siguiente, por la que el Servicio Nacional de Caminos, hoy Dirección General de Caminos, comprende tres Secciones y dos Negociados dependientes de cada una de ellas, con la distribución y denominación siguiente:

Sección de Asuntos Generales y Concesiones: Negociado 1.º, Asuntos Generales, Archivo y Personal. Negociado 2.º, Concesiones y Planes.

Sección de Construcción y Explotación: Negociado 1.º, Estudios y Construcciones. Negociado 2.º, Explotación y Estadística.

Sección de Conservación: Negociado 1.º, Conservación de Caminos. Negociado 2.º, Mejora y Acondicionamiento.

Cada una de las Secciones y sus Negociados comprenden los asuntos o servicios que en su enunciado se expresan, debiendo solo aclarar que la Sección de Conservación abarca en sus dos Negociados, además de la conservación ordinaria, parques, maquinaria y automóviles, la reparación extraordinaria de los firmes, las transformaciones de firmes ordinarios en otros especiales regados con betún, la transformación de firmes ordinarios en otros especiales de clase superior, las mejoras en la explanación y en las obras de fábrica, la supresión y mejora de travessías, la supresión de los pasos a nivel y las variantes de trazado en los caminos.

Asimismo todo lo referente a Caminos vecinales, tanto los de nueva construcción, como su conservación, dependerá de la Sección de Construcción y Explotación.

Para el más rápido despacho de los asuntos y para evitar trabajo innecesario, se interesa se tenga especial cuidado de no tratar asuntos de distintos Negociados en un mismo oficio, indicándose en la parte superior izquierda de su margen el Negociado o al menos a la Sección a que corresponda.

Lo que se hace público mediante la presente Nota para conocimiento de las Entidades Oficiales de esta provincia, y en cumplimiento de lo que se ordena, de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 4 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4755

## Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

### REGISTROS CENTRALES

Orden número 140

Busca y captura.

2401. Cristóbal Guiu Barreno (a) «El Venturoso». 812-95.

2402. Cristóbal Barreno Jarillo, 812-94.

2403. Pedro Barragán Villanueva. 812-93.

2404. Juan Durarte Rivediego (a) «El Lucero». 813-92.

2405. José Martín Domínguez (a) «El de la Sort». 812-91.

2406. Bernardo Vázquez López (a) «El Perrito». 812-90.

2407. Fernando Izquierdo González (a) «El Gitano». 812-89.

2408. José Vázquez Barrero (a) «El Lindón». 812-88.

2409. José Guiu Gamero (a) «El Peperre». 812-87.

2410. Andrés Rodríguez Herrera (a) «El Tejar». 812-86.

2411. Gerónimo Ramírez Benito. 812-99.

2412. Francisco González Domínguez. 812-98.

2413. Francisco Martínez Vázquez. 822-97.

2414. Antonio Gutiérrez Florido (a) «El Perro Rata». 812-96.

2415. Sebastián Paya Vallecillo. 815-6.

2416. José López García (a) «El del Tío Pepi». 815-5.

2417. Manuel Villanueva Carretero. 815-4.

2418. Salvador Bautista Gimeno (a) «Postema». 815-3.

2419. José García Barrero. 815-2.

2420. José Pérez Rodríguez. 815-1.

2421. José Guiu Gavira (a) «Ceferina». 815-10.

2422. Juan García Vereá. 815-9.

2423. Andrés Palmero Piedra. 815-8.

2424. Antonio Carrillo Ruiz. 815-7.

2425. Francisco Cosa González. 6-71.

2426. Salvador Benítez (a) «Media Oreja». 812-100.

Todos ellos evadidos de la Cárcel de Gaudín y reclamados por el Juez Militar de dicha localidad.

Busca y presentación.

2427. Juan Huyber, que dijo vivir en el Pasaje del Reloj, letra D. 812-81.

2428. María Moulines Toubert, que dijo vivir en calle S. Francisco de Paula 66. 812-82.

2429. Carmen Romeu Bruno, dijo vivir en calle Malmón, 303. 812-83.

2430. María Rosa Casanovas Figueras, dijo residir en el pueblo de Caldas de Mombuy (Barcelona). 812-84.

2431. Cristina Mayon Bruno, dijo vivir calle Malmón, 303. 812-85.

Todos ellos interesados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

Busca y Ocupación.

2432. De un automóvil marca «Ford», matrícula B-57952, 8 HP, 4 cilindros, motor n.º 70296, 4 plazas, tipo sedan con dos puertas, pintado de verde oscuro, tapizado, la mitad de tela corriente, con el parabrisas roto en sentido vertical, valorado en unas 10.000 pesetas. Propiedad de Salvador López Merino. 8-2-32. J. S.

Barcelona, 9 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 4258

## Alcaldías

### TORRECILLAS DE LA TIESA

#### Edicto

Don Antonio Rubio Campo, Alcalde Constitucional de Torrecillas de la Tiesa.

Hago saber: Que, conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre carnes frescas y saladas para el próximo año de mil novecientos cuarenta, cuyo remate tendrá lugar en estas Consistoriales el día veinte de Diciembre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones, se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de setenta y cinco pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de ciento cincuenta pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde primero de Enero a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastanteadado el poder correspondiente.

Conforme al artículo sexto del referido Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torrecillas de la Tiesa a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— Antonio Rubio Campo.

#### Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el..... en esta localidad para el año..... de diecinueve....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la quinta condición del pliego citado y los artículos diez y regla quinta del catorce del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(64 pstas.) 4721

### SAUCEDILLA

#### Edicto

El día diez de Diciembre próximo y horas de las diez, once y doce de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales de Pesas y Medidas, Bebidas y del servicio de administración y cobranza del arbitrio de Carnes frescas y saladas, durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta, bajo los tipos de SEISCIENTAS CINCUENTA, TRESCIENTAS CINCUENTA Y CIENTO CINCUENTA PESETAS, respectivamente, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día diecisiete de dicho mes, bajo los mismos tipos y condiciones.

Saucedilla, veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— El Alcalde, Jesús González.

(1370 pstas.) 4771

### VIANDAR DE LA VERA

#### Suplemento de crédito

Aceptada por la Comisión municipal Gestora el suplemento de crédito de los capítulos 6.º, artículo 1.º, concepto 10, y al capítulo 18, artículo y concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, se hace público para que dentro del término de quince días hábiles, pueda examinarse en la Secretaría municipal y producir en su contra las reclamaciones que crean convenientes.

Viandar 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Alcalde, Juan Miranda.

4535